

Proceso: Resolución de Promesa de Compraventa - Ejecutivo  
Radicado: 25019-40-89-001-2019-00068-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso  
Teléfono **601 3532666 Ext. 51160**  
Correo Electrónico: [jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Albán, Cundinamarca. 03 de abril de 2024

Radicación : 2019-068  
Proceso : Resolución de Promesa de Compraventa -  
Ejecutivo  
Demandante : PEDRO PASCUAL LOMBANA  
Demandado : MARIA NELLY MELO PEÑAFIEL

Entra el Despacho a tomar decisión respecto al memorial que antecede, toda vez que la apoderada de la parte demandada interpone Recurso de Reposición, contra el Auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de enero del cursante, publicado en el estado N°04 del 26 de enero de 2024.

**FUNDAMENTO**

Refiere la apoderada de la parte demandada, que, mediante Auto del 14 de diciembre de 2023, se resolvió "(...) sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá (Cundinamarca) de fecha de 30 de junio de 2022, OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior".

Comenta que el Despacho profirió el auto de obediencia a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, en sentencia del 30 de junio de 2022. Por lo tanto, las sentencias en cuestión quedaron ejecutoriadas a partir del 16 de diciembre de 2023, y las obligaciones contenidas a cargo de la señora **MARÍA NELLY MELO PEÑAFIEL**, solo cumplieron el requisito de exigibilidad de que trata el citado artículo 422, en dicha fecha -16 de diciembre de 2023 - día posterior a la fecha de notificación del auto del 14 de diciembre de 2023.

Informa además, que el 26 de diciembre de 2023 la señora **MARÍA NELLY MELO PEÑAFIEL** realizó el pago por consignación - depósito judicial- de la suma de diez millones de pesos m/c (\$10.000.000), valor que le fue ordenado restituir en la citada sentencia proferida en primera instancia, en ese sentido los

intereses moratorios se causaron a partir del 16 de diciembre de 2023 (día siguiente al de la notificación y publicación del Auto en Estado)

Alega, que el mandamiento ejecutivo por concepto de costas en segunda instancia a favor del demandante - **PEDRO PASCUAL LOMBANA**- y de los intereses de mora por dicho concepto, e no han sido liquidadas y aprobadas por el Despacho, en los términos del artículo 366 del CGG. Trayendo consigo la inexistencia del título ejecutivo, o en su defecto, que dichas obligaciones carezcan del requisito de exigibilidad ya mencionado.

La parte demandante, en traslado del recurso, en cuanto al primer reparo indica que se atiene a lo que el Despacho disponga, en cuanto al segundo reparo indica que el artículo 305 del C.G.P dispone "que es posible cobrar las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución que se haya surtido el procedimiento de aprobación."

Respecto a la consignación efectuada por la demandada este debe tenerse como un abono a la obligación a su cargo, y recordar la imputación del pago, que los abonos primero se imputan a intereses y luego si a capital, y por lo tanto el capital no cubierto sigue generando intereses demora hasta el pago total del mismo.

### **CONSIDERACIONES**

El Recurso de reposición, se estructura en el artículo 318 del Código General del Proceso el cual señala: "Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

En artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, señala que:

*"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

En ese mismo sentido el artículo 430 del mismo código dispone:

---

*"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

En cuanto a lo referido por la apoderada de la parte demandada, de debido a que el Despacho profirió el Auto de obediencia a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, en sentencia del 30 de junio de 2022.

Por lo tanto, solo cumplió el requisito de exigibilidad de que trata el citado artículo 422, a partir del 16 de diciembre de 2023 - día posterior a la fecha de notificación del auto del 14 de diciembre de 2023

El Artículo 305 del Código General del Proceso establece:

***Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.***

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.*

En cuanto a los intereses generados por concepto de costas en segunda instancia a favor del demandante - **PEDRO PASCUAL LOMBANA**- y de los intereses de mora por dicho concepto,

El Artículo 366 del Código General del Proceso establece:

***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:***  
(...)

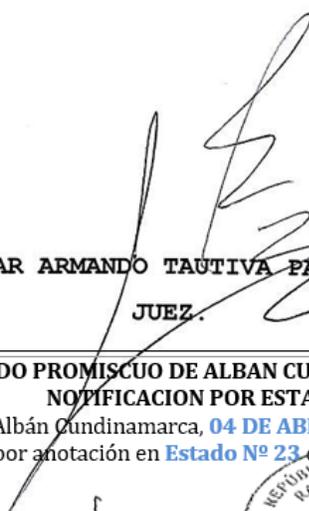
Así las cosas, se procederá por parte de este despacho a liquidar las costas que en segunda Instancia fue condenada la señora MARIA NELLY MELO PEÑAFIEL, y a ordenar la Modificación del Auto que libro el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2024, en el literal B del Artículo Primero y teniendo en cuenta el recurso de queja interpuesto, se ordenará la remisión al superior el expediente digital, a fin de que sea tramitado el recurso de queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G. del Proceso.

### RESUELVE

Primero: MODIFÍQUESE el Numeral Primero Literal B, del Auto de fecha 25 de enero de 2024 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedara así: B) Por los intereses de mora sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida en la legislación colombiana, esto es, una y media veces el interés bancario corriente, liquidados desde el DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2023, fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia proferida por el superior y hasta el momento en que se efectuó el pago de la referida suma de dinero.

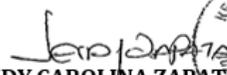
Segundo: ORDÉNESE por secretaria a Liquidar las costas que fueron ordenadas en el numeral segundo de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativa el día 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

  
**OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA** JUEZ  
JUEZ.



**JUZGADO PROMISCO DE ALBAN CUNDINAMARCA.**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
Albán Cundinamarca, **04 DE ABRIL 2024**  
Notificado por anotación en **Estado N° 23** de esta misma fecha.

  
**LEIDY CAROLINA ZAPATA FLOREZ**  
Secretaria

